Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Pronunciarse el despacho en punto de la solicitud de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulado por **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

De no ser procedente el reconocimiento de aquel beneficio, se emitirá pronunciamiento en punto de la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** que igualmente ha sido formulada por el penado.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **GONZÁLEZ CARDENAS** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 4 de enero de 2012, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 25 de marzo de 2014, a la pena de **32 meses de prisión**, como coautor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000 cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución juratoria.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2017.

3.- En proveído de fecha 28 de diciembre de 2018 este despacho revoco la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haber incurrido en la comisión de un nuevo delito dentro del respectivo periodo de prueba, razón por la cual además se dispuso librar en su contra la correspondiente orden de captura.

4.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **16 meses 27 días**.

5.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **2 mes 11.50 días.**

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **GONZÁLEZ CÁRDENAS** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	Y DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	16	27
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	11.50
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**19**	**08.50**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (04/01/2012) por los que fue condenado el penado **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS** y por virtud del principio de Favorabilidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000 dado que, para la concesión de aquel beneficio se prevé allí un cumplimiento de pena menor equivalente a las 3/5 partes de la misma.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

100

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS** se encuentra purgando pena de **32 meses de prisión**, como autor del punible de hurto calificado y agravado.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente a **19 meses 8.50 días.**

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **19 meses 6 días.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes

a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que fue condenado el penado **GONZALEZ CARDENAS**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem;* se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la mínima de 144 de meses del primero cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser dosificada.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se procedió a reconocer las rebajas correspondientes al allanamiento a cargos, e igualmente, la prevista en el artículo 268 del Código Penal, para finalmente imponer la de 32 meses de prisión.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor a la mínima posible para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra. Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Al margen de lo anterior, debe precisarse desde ya por el despacho que no concurre en favor del penado el requisito relacionado con el desempeño y comportamiento asumido mientras ha permanecido privada de la libertad en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad, toda vez que de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, su conducta durante dos(2) trimestres comprendidos en el periodo que abarca entre el 12 de julio y el 11 de enero de 2021, fue calificada en grado de mala y regular; pudiendo afirmarse entonces, que se cuenta con suficientes elementos de juicio para afirmar en grado de certeza que el tratamiento penitenciario al que ha venido siendo sometido no ha arrojado los resultados esperados, como lo pone en evidencia su inadecuado desempeño y comportamiento durante aquel periodo de seis 6) meses, dando para que se pueda suponer de manera suficientemente fundada, que debe continuar sometido a tratamiento penitenciario pues no ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, dado que lo que se espera es que como consecuencia de la progresión en su tratamiento y del amplio término en que ha permanecido privado de la libertad, su conducta sea calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora no se encuentra acreditado, y en esa medida, deberá el penado **GONZALEZ CARDENAS** continuar sometido a tratamiento penitenciario, hasta tanto muestre un adecuado desempeño y comportamiento a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural, **lo que solo resultará posible en la medida que a partir de la fecha y por espacio de seis (6) meses, su conducta sea calificada en grado de buena y ejemplar.**

Por lo mismo y a pesar también de no haber sido condenado al pago de perjuicios, se negará el reconocimiento de la libertad condicional, cuando quiera que no se ha podido verificar la concurrencia de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para el efecto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

DE LA PRISION DOMICLIARIA CON FUNDAMENTO EN LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 38 G DEL CODIGO PENAL:

Aquel precepto legal corresponde al invocado por el penado **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS** en su escrito como fundamento de su solicitud de reconocimiento de la prisión domiciliaria, mismo que prevé y regula ese beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo

familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.

2.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.

3.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

4.- Que en favor del condenado concurran los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS** ha cumplido pena de prisión equivalente a **19 meses 8.50 días**, misma que resulta ser superior al 50 % de la de **32** impuesta en su contra en la sentencia, pues dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **16 meses**.

Por otra parte, se tiene que la conducta punible de **hurto calificado y agravado** por la que fue condenado el penado, no se corresponden con ninguna de las expresamente señaladas en el artículo 38 G del Código Penal como exceptuadas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes la prisión domiciliaria allí prevista y regulada. De ahí que pueda concluirse por el despacho que este requisito se encuentra superado.

En cuanto hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS**, se tiene a partir de los diferentes medios de prueba que fueron aportados junto con la petición que ahora se resuelve, que el lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Carrera 3 A No. 47 A - 07 Manzana Casa 5 del barrio Vencedores de la ciudad**, conforme se

102

desprende de la copia del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía del referido bien inmueble; de la declaración rendida bajo juramento por la señora Olga Patricia Cárdenas Cerinza ante la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad, quien en su condición de madre está dispuesta a recibirlo en su residencia; y de la certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de aquella localidad; medios de prueba estos que junto con otros obran a folios 88 a 92 del cuaderno original de la actuación.

Además, suficientemente claro se tiene a partir de lo señalado en la sentencia, que las personas víctimas del punible de hurto calificado y agravado por el que se emitió el fallo de condena, no pertenecen al grupo familiar del penado **GONZALEZ CARDENAS.**

Todo lo anterior pone en evidencia que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal.

Consecuente con lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor de **GONZALEZ CARDENAS** del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del Numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria en cuantía equivalente a Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, misma que podrá constituir a través de depósito judicial o póliza judicial.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y de suscrita la respectiva diligencia de compromiso, se procederá a librar la correspondiente orden de traslado del penado **GONZALEZ CARDENAS** al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí lo que aún le resta de la pena privativa de la libertad de 32 meses impuesta en su contra; **traslado que se dispondrá por el despacho, siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra. Además, deberán cumplirse los protocolos previstos en la Resolución No 1600-67.18/053 del 4 de mayo de 2020 de la Secretaria de Salud Municipal de Villavicencio.**

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado DARWIN JULIAN GONZALEZ CARDENAS, a través de la oficina Jurídica del establecimiento en que se encuentra recluido.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NUR: 50001 60 00 564 2012 00084 00. E.S. 2018 - 00424. (Ley 906/2014) Condenado: DARWIN JULIÁN GONZÁLEZ CÁRDENAS. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00304.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) **DARWIN JULIAN GONZALEZ CARDENAS** ha cumplido **19 meses 8.50 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **GONZALEZ CARDENAS;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER en favor de **GONZALEZ CARDENAS** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; en la forma y en los términos señalados de manera precedente.

CUARTO: LIBRAR la respetiva orden de traslado del penado al lugar de su domicilio, solo una vez prestada la caución prendaria impuesta y luego de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso; **traslado que se dispondrá, siempre que en su contra no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas -intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra.**

QUINTO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

SEXTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21-04-2021

DANILO MENESES VARON
JUEZ